

**JUICIO: “ALBERTO MANUEL POLETTI ADORNO C/ FACULTAD DE ODONTOLOGIA U.N.A. S/ AMPARO”. Año 2021, N° 09/14. Tomo I, II y III. -----**

**S.D. N°.....**

Asunción, de de 2.021.-

**VISTO:** La Garantía Constitucional interpuesta por el Abogado **ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO** contra la **FACULTAD DE ODONTOLOGIA U.N.A.**, y de los que; -----

**R E S U L T A:**

En fecha 14 de enero del año 2.0221, escrito mediante se presenta ante el Juzgado el Abogado **ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO**, a iniciar juicio de Amparo Constitucional contra la **FACULTAD DE ODONTOLOGIA U.N.A.**, acompañadas de las instrumentales agregadas a fs. 03/04 de autos. -----

A fs. 07 de autos obra la providencia de fecha 18 de enero de 2.021.-

A fs. 08 de autos obra la providencia de fecha 21 de enero de 2.021.-

A fs. 09 de autos obra el escrito presentado por el Abogado **ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO**, a objeto de solicitar rechazo de la impugnación, devolución del expediente a primera instancia. -----

A fs. 10 de autos obra la providencia de fecha 28 de enero de 2.021.-

A fs. 12 de autos obra la cedula de notificación debidamente diligenciada a la parte demandada. -----

A fs. 13 de autos obra la cedula de notificación debidamente diligenciada a la parte actora. -----

A fs. 14/16 de autos obra el A.I. N° 41 de fecha 10 de febrero de 2.021. -----

A fs. 18 de autos obra la providencia de fecha 24 de febrero de 2.021. -----

A fs. 19 de autos obra la cedula de notificación debidamente diligenciada a la parte demandada. -----

A fs. 23 de autos obra el escrito presentado por el Decano **RODOLFO PERRUCHINO GALEANO de la Facultad de Odontología de la U.N.A.**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a objeto de solicitar aclaración y se tenga por no corrido ningún plazo. -----

A fs. 24 de autos obra el escrito presentado por el **Abg. Ronald Ruiz Diaz**, por la personería reconocida en autos, a objeto de acusar de rebeldía, solicitar se dicte sentencia. -----

A fs. 25 de autos obra la providencia de fecha 04 de marzo de 2.021.

A fs. 26 de autos obra la cedula de notificación debidamente diligenciada a la parte demandada. -----

...///...

...///...

A fs. 409/413 de autos obra la contestación de demanda del Abg. **HIPOLITO HUMBERTO R. VELAZQUEZ GAETE**, en nombre y representación de la Facultad de Odontología de la Universidad de Asunción (U.N.A.), conforme Poder General agregado a fs. 406/408, acompañada de las instrumentales agregadas a fs. 27/408 de autos. -----

Por providencia el Juzgado llamo **“Autos para Sentencia”**. -----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

En fecha 14 de enero del año 2.0221, escrito mediante se presenta ante el Juzgado el Abogado **ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO**, a iniciar juicio de Amparo Constitucional contra la **FACULTAD DE ODONTOLOGIA U.N.A.**, acompañadas de las instrumentales agregadas a fs. 05/06 de autos, solicitando en lo medular: *“...he solicitado al Portal de Acceso a información Pública el 18 de diciembre de 2020 una serie de datos sobre el manejo de la institución. La misma fue remitida ese mismo día por el Ministerio de Justicia a la Facultad de Odontología... la entidad demandada ha dejado transcurrir el plazo sin proporcionar los datos solicitados habiendo hecho caso omiso al pedido. Habiendo vencido el plazo conforme a la certificación obtenida en el Portal de Acceso a la Información Publica del Ministerio de Justicia que acompaño, me presento a interponer la presente acción. La denegación de información no resiste el menor análisis y ante la negativa de la administración municipal no cabe recurrir sino ante la administración de justicia para la obtención de la información. **ADMISIBILIDAD DEL AMPARO POR NEGATIVA DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA.** En el presente caso, acciono por negativa de la institución de Altos Estudios de la UNA, en virtud a la falta de respuesta en que incurrir, habida cuenta que los documentos solicitados contienen información que hace la vida pública y deben ser proveídos. En el presente caso concurre la URGENCIA dado que mientras más tiempo transcurre, más difícil será seguir los rastros de las operaciones y efectuar acciones para conocer los antecedentes del caso. Como V.S., podrá comprobar de la documentación que se adjunta, se acredita que existe un silencio injustificado de la parte demandada en proveer los antecedentes requeridos, causando un grave perjuicio a mi parte en sus derechos constitucionales. En merito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo por denegación de información, en virtud de que la justificación proveída no puede ser admitida. Es así, que el instituto del amparo por acceso a la información, se endereza a evaluar si la conducta de la administración, cuyo norte debe ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, respetando la publicidad de los actos que caen dentro de un proceso penal para las partes por lo que en este caso se debe ordenar a la accionada a que otorgue la información que por derecho corresponda. Es el caso concreto, de la documental antes indicada, surge el modo claro que la demandada no ha analizado el requerimiento en forme indebida, y por tanto ha incurrido en arbitrariedad al negarse a proveer la información que le fue requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas. Es así, que mi parte debió acudir a la promoción de esta causa la negativa injustificada de la administración en proveer lo solicitado, y por lo tanto no aparece como razonable que esta parte soporte las costas que fueron originadas para obtener el restablecimiento de un derecho afectado, salvo que se proceda conforme al art. 587 del C.P.C. por lo demás, la información que debería estar publicada conlleva la...//...*

**JUICIO: “ALBERTO MANUEL**

**Página 02...**

*...aplicación del art. 44 de la Ley 3966/2010. En suma, atento a lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente acción de amparo por denegación de información y se condene a la contraria a fin que en plazo disponga V.S., resuelva mi reclamo pendiente, todo ello con imposición de costas...". -----*

En autos obra el escrito de contestación de demanda del Abg. **HIPOLITO HUMBERTO R. VELAZQUEZ GAETE**, en nombre y representación de la Facultad de Odontología de la Universidad de Asunción (U.N.A.), conforme Poder General agregado a fs. 406/408, acompañada de las instrumentales agregadas a fs. 27/408 de autos, en los siguientes términos: *"...el Abog. Alberto Poletti Adorno, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, acciona por vía del Amparo Constitucional, especialmente, alegando que la Facultad de odontología U.N.A., no proporciono los datos sobre el manejo de institución, que fueron solicitados formalmente por el concurrente a través del Portal de Acceso a Información Publica, en fecha 18 de diciembre 2.020. en ese sentido, el interesado afirma que la entidad educativa requerida omitió contestar la petición, dejando transcurrir el plazo fijado para dicho efecto por la Ley N° 5.282/2.014: "De Acceso a la Información Publica", sin que exista justificativo alguno para incurrir en dicha denegación. Por tanto, manifiesta el amparista que el silencio de parte de mi instituyente vulnera su derecho constitucional de acceso a la información de carácter público. Sobre el reclamo planteado por el Abg. Alberto Poletti Adorno, en primer término, es pertinente dejar en claro que NO ES CIERTO que la Facultad de Odontología U.N.A, haya incumplido con el deber o se haya negado a proveer la información requerida por el mismo a través del Portal de Acceso a Información Publica. Si bien es cierto, existió un atraso en el tiempo para ofrecer los datos solicitados, esta situación ocurrió en razón de que el Estado de Emergencia Sanitaria generado por la Pandemia del COVID19, incidió directamente en las actividades académicas y administrativas de la entidad educativa que represento, haciendo mermar la presencia física de los funcionarios en la sede universitaria (debiendo trabajar en cuadrillas y con horarios distintos), lo que, lógicamente, denota un estado de fuerza mayor que provoco un obstáculo real a mi mandante para conceder la información solicitada en el plazo legal pertinente. Es así, que podrá advertir la Sra. Jueza la inexistencia de negativa alguna de parte de la Facultad de Odontología U.N.A., para dar cumplimiento a la petición del amparista, además de que la falta de tal contestación de ninguna manera constituye un silencio por omisión o un acto de arbitrariedad -como afirma el recurrente-, sino únicamente se trata de una demora que tiene suficiente justificación debido a la especial situación de emergencia se trata de una demora que tiene suficiente justificación debido a la especial situación de emergencia sanitaria que aun seguimos viviendo en el país, y que todavía no permite volver a las actividades laborales y funcionales de forma normal. Por otro lado, también me permito hacer observar a esta Judicatura que el recurrente NO AGOTO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA establecida en el Art. 21 de la Ley N° 5.282/2.014 "De Acceso a la Información Publica", puesto que no interpuso el recurso de Reconsideración ante las autoridades de la Facultad de Odontología U.N.A., al no proveerse los datos...///...*

*...///...peticionados en el plazo legal, afirmando el interesado que esta omisión se debió a una denegación de su requerimiento (resolución ficta), lo*

cual negamos categóricamente. No obstante, los fundamentos mas arriba apuntados, que desvirtúan y refutan cualquier probable responsabilidad de parte de las autoridades de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Asunción en el atraso de provisión de las informaciones solicitadas por el amparista; en virtud del mandato que me fue concedido por mi poderdante, me presento a dar cumplimiento a la solicitud de los datos realizada por el Abog. Alberto Poletti Adorno, para lo cual anexamos a este escrito de presentación las copias de todos y cada uno de los documentos que contienen las informaciones requeridas por el interesado tanto en su correo electrónico remitido en fecha 18 de diciembre de 2.020 al Portal de Acceso a Información Publica, así como en su escrito de amparo. Al respecto, en relación concreta a “las copias de publicaciones académicas con informe de si las revistas son indexadas o arbitradas, y trabajos de investigación, de las siguientes personas: Dr. Hugo Campos; Dr. Juan Bejarano; Dr. Milner Morel; Dra. Luz Gavilán; Dra. Karina Silva; Dr. Adalberto Meza; Dr. Nelson Santacruz y Dr. Diego Aguilera”, debe ponerse a conocimiento de V.S., que no se han encontrado trabajos de investigación de autoría de los mencionados profesionales, motivo por el cual no se acompañan a esta presentación. Del mismo modo, en cuanto al pedido de “copia de extensión académica”, me permito informar a esa Magistratura que en los archivos de la Facultad no existen copias de extensiones académicas. Lo que si existen son constancias de participación en programas de extensión universitaria que adjuntamos. Por otro lado, es nuestro deseo resaltar que en la pagina web de la Facultad de Odontología U.N.A., ([www.odo.una.py](http://www.odo.una.py)) existen los datos referentes a: emolumentos percibidos, fecha de nombramiento y trayectoria, antigüedad, el horario que cumplen y los cargos que ocupan estas personas: Prof. Dr. Rodolfo Perruchino; Prof. Dr. Ubaldo Aquino; Dr. Hugo Campos; Dr. Juan Bejarano; Dr. Milner Morel; Dra. Luz Gavilán, Dra. Karina Silva; Dr. Adalberto Meza; Dr. Nelson Santacruz y Dr. Diego Aguilera; QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO, DADO LO CUAL DEVIENE INNECESARIO QUE EL INTERESADO HAYA LLEGADO AL EXTREMO DE SOLICITAR DICHA INFORMACION CON ESTE RECURSO CONSTITUCIONAL, PUDIENDO ACCEDER A LA MISMA, PERSONAL Y AGILMENTE, POR MEDIO DEL SITIO WEB INDIVIDUALIZADO, específicamente en la pestaña titulada “Transparencia Ley N° 5189”. -----

Que, nuestra Carta Magna en su **artículo 134** dispone: **“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley...”**. -----

Preliminarmente debemos mencionar que la presente acción constitucional denominada por la jurisprudencia como amparo de pronto despacho se configura desde el derecho que tienen los ciudadanos de peticionar a las autoridades (**Art. 40 C.N.**), de acuerdo al principio consagrado en la Carta Magna y el órgano administrativo no debe permanecer inerte debiendo dar respuesta a la respectiva petición con un pronunciamiento, sea este favorable o no.-----

...///...

**JUICIO: “ALBERTO MANUEL POLETTI ADORNO C/ FACULTAD DE ODONTOLOGIA U.N.A. S/ AMPARO”. Año 2021, N° 09/14.**



Página 03...

...///...Al respecto, el jurista ENRIQUE SOSA expresa: “...**En nuestra jurisprudencia han existido algunos pronunciamientos sobre el amparo ante la omisión de actos del Poder administrador, lo que se ha dado en llamar en la doctrina Argentina el amparo de pronto despacho, sin bien en ellos nuestros tribunales se han limitado a emplazar a la autoridad administrativa para que se pronuncie respecto de la cuestión planteada, pero en ningún caso a suplir la omisión o la inacción de las autoridades mediante la decisión judicial sobre la cuestión...**”. (SOSA, Enrique. “El Amparo Judicial”. Edit. La Ley. p. 105). -----

Igualmente, nos ilustra el destacado Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dr. MARCOS RIERA HUNTER, en su obra “El Amparo. Repertorio de Jurisprudencia sobre Amparo Constitucional”, que “...*toda persona que recurre a la administración, cualquiera sea la repartición pública de que se TRATE A RECLAMAR UN DERECHO QUE ESTIME CORRESPONDERLE, toda vez que lo formule en debida forma, debe ser objeto de atención. En este sentido la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando de tal manera que queda expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la administración, referente a un derecho del particular, causa una lesión cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho) como medio excepcional es la única aprobada...*” p. 177. MORELLO - VALLEFIN, “El amparo. Régimen procesal”, 2ª Edición, p. 285, indican que el llamado amparo por mora administrativa “*tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de pronto despacho de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto administrativo o preparatorio que corresponda*”. -----

De las constancias de autos, surge que el Abogado **ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO** solicita la presente garantía de Amparo de Pronto Despacho a fin de que el Juzgado emplace a la **Universidad Nacional de Asunción - Facultad de Odontología** a los efectos de que se pronuncie en relación a los datos solicitados de las siguientes personas: **Prof. Dr. Rodolfo Perruchino; Prof. Dr. Ubaldo Aquino; Dr. Hugo Campos; Dr. Juan Bejarano; Dr. Milner Morel; Dra. Luz Gavilán, Dra. Karina Silva; Dr. Adalberto Meza; Dr. Nelson Santacruz y Dr. Diego Aguilera.** -----

Al momento de contestar la demanda, el **Abg. HIPOLITO HUMBERTO R. VELAZQUEZ GAETE**, en nombre y representación de la **Universidad Nacional de Asunción - Facultad de Odontología** ha agregado a fs. 27/405 de autos, toda la información solicitada por el amparista en relación a las personas: **Prof. Dr. Rodolfo Perruchino; Prof. Dr. Ubaldo Aquino; Dr. Hugo Campos; Dr. Juan Bejarano; Dr. Milner Morel; Dra. Luz Gavilán, Dra. Karina Silva; Dr. Adalberto Meza; Dr. Nelson Santacruz y Dr. Diego Aguilera**, *especificando en su contestación de la presente acción que toda la información solicitada, se puede obtener a través del sitio web de Facultad de Odontología...///...*

...///...U.N.A. accediendo a [www.odo.una.py](http://www.odo.una.py), resaltando que lo solicitado por el amparista se encuentra a disposición del público. -----

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, entendemos que la demandada ya se ha expedido en relación a la pretensión de la actora, es

decir, se ha dado cumplimiento a lo peticionado por el Abogado **ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO**, conforme las documentales agregadas en autos, por lo que ésta Magistratura considera que resulta innecesario el análisis acerca de la correspondencia o no del amparo planteado. Por lo tanto, no tendría sentido que este Juzgado ordene a la accionada que se expida con relación a la solicitud de la actora, en atención a que tal como señalamos más arriba se ha dado cumplimiento a lo que motivara la presentación de la presente Garantía Constitucional.----

-----  
En este orden de ideas, en la presente acción de amparo, se ha producido lo que en doctrina es conocida como “**sustracción de la materia**”, ya que ha desaparecido la materia en litigio, debiendo dar por concluida la causa. -----

Por lo tanto, y por los motivos expuestos, este Juzgado entiende que corresponde **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la Garantía de Amparo de pronto despacho promovida por el Abogado **ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN - FACULTAD DE ODONTOLOGÍA**.-----

En lo que guarda relación a las costas, si bien la parte accionada ha dado cumplimiento a lo solicitado por la actora, lo hizo al momento de presentar el informe que le fuera solicitado en el presente juicio, de lo cual se infiere que la actora se vio compelida a plantear la presente Garantía a los efectos de obtener respuesta a lo solicitado.-----

**POR TANTO**, atento a las consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Quinto turno, Sría. N° 10. -----

#### **R E S U E L V E:**

**1) DECLARAR INOFICIOSO el estudio del AMPARO** promovido por el **Abog. ALBERTO POLETTI ADORNO** en representación propia, y bajo patrocinio de los Abogados **RONALD RUIZ DIAZ** y **MAURICIO MARENGO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN - FACULTAD DE ODONTOLOGÍA**, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

**2) IMPONER**, las costas a la parte accionada.-----

**3) ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

**Ante mí:**